

Proveído: Sentencia interlocutoria S.I. 0013/21 Firma Dra. Alicia Catalina ARBILLA -- Juez

Fecha firma: 10/2/2021 00:00:00

Texto del proveído

000193/2020.-

Autos: "RUIZ, Mauricio y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 193 - Año 2020).-

Esquel, de febrero de 2021.-

Y VISTO: Que habiéndose recepcionado en este Juzgado de Primera Instancia el expediente físico, y el pendrive que contiene la prueba documental ofrecida por los actores, me encuentro en condiciones de analizar su contenido y resolver respecto a la pretensión autosatisfactiva incoada.

Asimismo corresponde proveer los escritos presentados por los Dres. Andrés Giacomone y Juan Stampone y Dra. Silvia de los Santos, los cuales se encuentran vinculados digitalmente a la presente (ID 207087; 207179 y 207557).-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que conforme al escrito de demanda obrante a fs. 51/70 presentado ante este Juzgado el 24/11/2020 y su ampliación posterior vinculada a la providencia de fs. 75, el Sr. Mauricio Ruiz y las Sras. Nelly Rovera, Nora Corvalán, Pascualina D´ Orazio y Viviana Moreno presentaron una medida autosatisfactiva contra la Provincia del Chubut, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo con el objeto de que se declare la nulidad de la incorporación del Proyecto de Ley N° 128/20 remitido por el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura por flagrante inconstitucionalidad; también pidieron la nulidad de todo lo actuado en su consecuencia. En todas sus presentaciones insisten en que se resuelva en forma urgente e inaudita parte, es decir sin oír a la demandada.

Sostienen que dicho proyecto es inconstitucional porque "rompe con el contrato social implícito generado con los compromisos en campaña, lo que deriva en estafa electoral por atacar de manera directa la forma de estado representativa, artículos 5 y 22 Constitución Nacional (CN) y 1 Constitución Provincial del Chubut (CPCH), es clandestino, y porque pretende habilitar una actividad extractiva destructiva con motivaciones falsas, de manera clandestina, es decir, sin consulta pre legislativa previa al mundo indígena, Convenio OIT N° 169 con jerarquía suprallegal, artículo 75 inc. 22) CN, sin estudios de impacto ambiental con audiencia pública ni ningún otro tipo de participación ciudadana, artículo 41 CN, Ley General del Ambiente N° 25.765, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, tratado internacional ratificado por Ley 27.566 publicada en Boletín Oficial el 19 de octubre de 2020, en vigencia en nuestro derecho interno desde el 27 de octubre de 2020, y entrará en vigor a nivel internacional próximamente; incluso, Ley Chubut XI-35 (Antes Ley 5439) Código Ambiental".

Al ampliar la demanda agregan un nuevo argumento: "falsificación documental de un informe de Guillermo VELAZQUEZ, Director del Instituto de Geografía, Historia y Ciencias Sociales del CONICET..." Refieren que este informe está citado en la exposición de motivos y que se ha tergiversado su contenido para hacer creer que dicho informe sustenta el proyecto.-

2.- La demanda inicial fue presentada ante este Juzgado el día 24 de noviembre de 2020 a las 8:17 hs. y el escrito de ampliación de demanda fue presentado digitalmente el día 30 noviembre 2020 a las 20:47 (ID 166897).

Conforme se desprende de la Sentencia Interlocutoria N° 185/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, la suscripta consideró estar "frente a una cuestión de conflicto de poderes ya que decretar la nulidad de la incorporación de un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura implicaría, lisa y llanamente, avanzar sobre ámbitos de competencia de los otros poderes que integran el Estado Provincial...". Por ello y teniendo en cuenta que el art. 179 de la Constitución Provincial le asigna al Superior Tribunal de Justicia la condición de "poder moderador" con facultad para encausar los desbordes institucionales o disputas que se susciten entre los distintos poderes, autoridades o ámbitos de gobierno, la suscripta declaró la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral y remitió las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, tal se desprende de la resolución obrante a fs. 73/74 a la cual me remito.

El día 04 de febrero de 2021 el STJ comunicó por INODI la parte resolutive de la sentencia que dice: "RAWSON, 02 de febrero de 2021... VISTOS ... DE LOS QUE RESULTA ... CONSIDERANDO ... Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno, RESUELVE: 1°) DECLARAR la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden. 2°) DEVOLVER los autos al Juzgado de origen. 3°) REGISTRESE y notifíquese...". En la misma comunicación hizo saber que devolvía el expediente "...en 93 foja útiles, conjuntamente con un sobre que contiene: dos (2) copias para traslado de escrito titulado: "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA-HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA INHÁBIL" con documental y dos (2) pen-drive, todo ello conforme lo dispuesto en el punto 2° de la Sentencia Interlocutoria N° 0005/2021 dictada en autos...". La copia de esta sentencia se encuentra agregada a fs. 82/85, en la cual el STJ concluyó que no había conflicto de poderes (SI Registrada bajo el N

° 0005).

El día 04 de febrero de 2021 a las 12:11 hs., cuando aun no se había recibido en el Juzgado el expediente físico ni la documentación, los actores presentaron un pedido de "Pronto Despacho" para que "...se dicte una resolución en forma expedita en el día de la fecha, derribando cualquier obstáculo de índole formal que podría frustrar definitivamente los derechos fundamentales en juego...". Alegaron que era de "público conocimiento que el 2 de febrero de 2021, el Gobernador Maniano ARCIONI había convocado a sesión extraordinaria para el día viernes 5 de febrero a las 8.00 hs. para que la Legislatura sesione de manera virtual y, entre otros proyectos, trate el proyecto de Ley N° 128/20....".

A raíz del pedido de pronto despacho y la proximidad de la sesión extraordinaria, como aún la suscripta no contaba con el expediente físico ni con la documental ni el pen-drive ofrecido como prueba, se dispuso una medida "cautelar" hasta tanto se resuelva la medida autosatisfactiva.

Se adoptó esta resolución a fin de no frustrar los derechos de las partes, teniendo en cuenta además el deber de prevención del daño que impone el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicha medida ha sido apelada con posterioridad al llamado de autos para resolver, por ende deberé expedirme también sobre la concesión de este recurso.-

3.- Ahora bien, el 05/02/2021, es decir al día siguiente del dictado de aquella medida cautelar se recibió en el Juzgado el expediente físico con los elementos ofrecidos como prueba y las copias para traslado, razón por la cual me encuentro en condiciones de analizar su contenido y expedirme sobre la admisibilidad de la acción elegida por los actores.

Como ya se señaló, conforme se desprende del escrito de inicio, los actores presentaron ante este Juzgado una medida autosatisfactiva para que la suscripta declare la nulidad de la incorporación del Proyecto de Ley N° 128/20 remitido por el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura por flagrante inconstitucionalidad. En todas sus presentaciones insisten en que se resuelva en forma urgente e inaudita parte.

Tratándose de un proyecto de ley que según los mismos actores ha sido presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, cabe tener presente en primer lugar que el Sr. Gobernador está facultado a impulsar proyectos de ley conforme lo prevé el art. 136 de la Constitución Provincial.

Asimismo debo señalar que en nuestra organización constitucional Provincial, la legislatura es la que tiene la atribución de dictar las leyes conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III, Sección I, Título I de la Parte Segunda de la Carta Magna Provincial, y también quien tiene la potestad de establecer e interpretar los reglamentos y procedimientos a tal efecto. Dichas facultades en principio están exentas de control judicial, salvo situaciones de suma gravedad.

La doctrina constitucionalista en referencia al tema ha señalado que "...los poderes políticos deben gozar de una zona propia que esté exenta del control jurisdiccional. Esta zona de reserva es necesaria para que cada poder ejerza la función que le es propia y no sea sustituido por otro poder. Esta sustitución (...) no garantizaría con mayor intensidad la vigencia de los derechos individuales y por otra parte desconocería uno de los derechos fundamentales de todo estado democrático, como es el derecho de decisión de las mayorías, que podría ser desvirtuado y obstaculizado por las minorías. Esta concepción de la separación de funciones y de la existencia de una zona de reserva no desconoce la necesidad de garantizar los derechos fundamentales frente a los excesos del poder. Negar los derechos de los individuos por oposición a los derechos de la comunidad sería una inconsecuencia lógica porque se estarían desconociendo los principios de justicia sobre los que esa misma comunidad se desarrolla..." (Balbín, Carlos F., "El control de los actos políticos", en "Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 39).

Si bien los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto cuando su aplicación implique la violación o afectación de un derecho o garantía constitucional, muy distinta es la declaración de nulidad de un proyecto de ley o de una norma por la existencia de posibles vicios o irregularidades verificados en su proceso de formación o sanción. Esto sólo es posible en situaciones de suma gravedad y cuando se verifique de manera palmaria y manifiesta la violación de la normativa constitucional referida al proceso de formación y sanción de la ley.

Las cuestiones vinculadas al proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes y su reglamentación, en principio resultan ajenas a las facultades jurisdiccionales de los jueces, por constituir una atribución propia de los poderes del estado encargados de ello. En este orden de ideas, la CSJN en sus primeros fallos consideró a las cuestiones referidas a la formación y sanción de las leyes como "cuestión política" no judicializable, pero luego la misma Corte fue flexibilizando su postura. Si bien ratificó el principio de "no revisión", dejó a salvo aquellos casos excepcionales y de extrema gravedad, en los cuales se hubieren violado los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (Caso: Sonia de Guerrero, Fallo 256-556).

Bidart Campos también se ha expresado al respecto diciendo que a su criterio, el Pacto de San José de Costa Rica ha eliminado, desde el vértice de su jerarquía constitucional, la “no justiciabilidad” de las cuestiones políticas, pero el tema sigue rondando en la doctrina y en la jurisprudencia; el fallo del 4 de noviembre de 2003 dictado por la Corte en el caso Bussi Antonio, es una muestra de ello. Señala además que “...no hay competencia alguna, de ningún órgano de poder, que se resista al control judicial de constitucionalidad cuando en una causa judicial es imputada de haber violado, con su ejercicio, a la Constitución. Que abrir prudentemente la puerta de control de constitucionalidad es una buena estrategia para defender la Constitución Nacional (La Ley 2004-C, 1538 cita Online: AR/DOC/2004).

A lo expuesto se agrega que en la Sentencia Interlocutoria N° 14/2015 de fecha 09/02/2015 dictada por este Juzgado Civil, Comercial y Laboral, en los autos caratulados “Corvalán c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. N° 11/2015) donde se pretendía la declaración de nulidad de una sesión ordinaria legislativa realizada, se dijo que “...si bien es posible que se declare judicialmente la nulidad de una ley, ello sólo puede hacerse en casos excepcionales cuando el texto constitucional expresamente lo prevé (arts. 29, 36 y 99 inc. 3 Constitucional Nacional y art. 10 Constitución de la Pcia. Del Chubut) o cuando se violaron los requisitos mínimos e indispensables que condicionan su creación, o sea cuando el legislador se apartó de una pauta o prohibición expresamente trazada por el constituyente”. También se dijo que: “...La declaración de nulidad de una ley tiene extrema gravedad institucional y presenta sustanciales diferencias con la declaración de inconstitucionalidad que los jueces pueden hacer respecto de una norma legal en un caso concreto. Ello es así, ya que la nulidad determina la eliminación de la norma del sistema jurídico, mientras que mediante la declaración de inconstitucionalidad sólo se establece la no aplicación de la norma cuestionada en un caso concreto...”. Esta sentencia fue confirmada por la ECANO en fecha 9/3/2015.

En el presente caso los actores alegan, entre otras cosas, violación al “derecho de consulta previa indígena” conforme se desprende del escrito de pronto despacho presentado el día 04 de febrero de 2020 y de la demanda, también hacen referencia a la falta de estudios de impacto ambiental.

Sabido es que el art. 34 inc. 4° de la Constitución Provincial “...reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:... 4.-Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan”. Asimismo el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en nuestro País en abril de 1992 por Ley 24071, en su art. 6 inc. 1 fija que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. De allí que la suscripta entendió que podríamos estar frente a alguno de los supuestos de excepcionalidad antes mencionados que hacen al control jurisdiccional y que era necesario contar con todas las constancias del expediente y la prueba ofrecida por los actores para expedirme sobre la medida autosatisfactiva.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el Convenio 169 OIT tiene especial connotación y desarrollo en el derecho de los pueblos indígenas y tribales. También señaló que “La exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios nativos hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades ...que ocupan dichos territorios” (Sentencia T-769/2009, en Expte. T-2315944, publicada en la página oficial de la Corte Constitucional de Colombia, www.corteconstitucional.gov.co).

Dicho esto y volviendo al objeto del proceso donde se pretende la nulidad de la incorporación de un proyecto de ley remitido por el Sr. Gobernador a la legislatura, en virtud de las irregularidades denunciadas (falta de consulta al mundo indígena, cuestionamientos en torno a los estudios de impacto ambiental, fraude electoral, etc.) habiendo recepcionado y analizado la prueba presentada por los mismos actores, entiendo que los elementos aportados resultan insuficientes para hacer lugar a la medida autosatisfactiva en la forma pretendida.

Para analizar y resolver la nulidad peticionada, debe articularse un proceso que garantice la amplitud de debate y prueba que permita conocer y valorar de manera suficiente todas las circunstancias que hacen a la presentación del proyecto de ley. Esto no puede hacerse en un proceso tan acotado como el presente, pues las medidas autosatisfactivas constituyen un requerimiento urgente, por lo tanto no es posible por esta vía contar con la amplitud probatoria que se requiere para dilucidar esta cuestión.

No debe soslayarse que las medidas autosatisfactivas constituyen un proceso urgente que se agota con el despacho favorable, y es independiente de otro proceso principal. Consagran el acceso a la jurisdicción oportuna. Su procedencia requiere no sólo una apariencia del derecho alegado, sino una fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, es decir un alto grado de certeza del derecho que debe demostrar quien reclama una tutela, lo que se justifica por el carácter autónomo (CNCiv. Sala 1, 15/5/97, Revista de Derecho Procesal 2009-2,

Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes”, Rubinzal Culzoni, pág. 478.

También cabe tener presente que el hecho de tratarse la medida autosatisfactiva de una elaboración doctrinaria sin recepción legislativa, no implica que no pueda articularse, pero para su procedencia se requiere no ya la verosimilitud en el derecho, sino una fuerte probabilidad de su existencia, cercano a la certeza.

En este sentido se ha dicho que para que proceda la medida autosatisfactiva “debe concurrir una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contempla la diligencia cautelar” (CCCom. De Pergamino, 31-5-2000, Llorente, publicado en la Revista de Derecho Procesal citada precedentemente, pág. 426).

En el caso de autos, los actores plantean la nulidad del proyecto de ley en cuestión porque “rompe con el contrato social implícito generado con los compromisos en campaña, lo que deriva en una estafa electoral...”. Si bien entre la prueba que contiene el pen-drive acompañado por los actores, surgen entrevistas al Sr. Gobernador donde habría fijado su posición preelectoral sobre el tema, lo cierto es que se trata de acciones políticas, ajenas al control judicial.

El otro argumento se refiere a la “falsificación documental” de un informe de Guillermo VELAZQUEZ, Director del Instituto de Geografía, Historia y Ciencias Sociales del CONICET...”, el cual estaría citado en la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión. Sostienen que se ha tergiversado su contenido para hacer creer que dicho informe sustenta el proyecto. Luego hacen referencia a una denuncia penal.

Si bien se encuentra la exposición de motivos en el pen-drive ya mencionado, no cuento en este estado con un pronunciamiento penal ni con elementos suficientes que acrediten con el grado de certeza que requiere la medida autosatisfactiva, los hechos alegados por los actores.

En cuanto a la consulta al mundo indígena antes mencionada y el informe de impacto ambiental, el proyecto de ley agregado al expediente contiene disposiciones al respecto (arts. 11, 12 y sgtes), y no hay elementos suficientes como para concluir en este acotado proceso si las consultas a que hace referencia el proyecto cumplen o no con las exigencias del Convenio 169 de la OIT y demás normas Constitucionales.

En definitiva, de la prueba aportada no surge la fuerte probabilidad (casi certeza) que exige la doctrina para la procedencia de la medida autosatisfactiva.

Como lo vengo diciendo, se necesita una acción con mayor amplitud de debate y prueba a fin de acreditar los vicios en el proceso de formación y sanción de la ley en cuestión, a fin de poder evaluar la declaración de nulidad pretendida.-

4.- Como la acción se rechaza en este acto, las costas se imponen a los actores (Conf. art. 69 y ccdds. del CPCyC).

Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas, resultado obtenido, mínimo legal y demás pautas previstas en los arts. 5, 6, 6bis, 7 y ccdds. de la Ley XIII-N°4.-

5.- En razón del rechazo de la medida autosatisfactiva, cesa la medida cautelar ordenada mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021, por lo tanto no corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, por carecer de virtualidad.-

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar la Medida Autosatisfactiva promovida por el Sr. Mauricio Ruiz y las Sras. Nelly Rovera; Nora Corvalan, Pascualina D’Orazio y Viviana Moreno, con costas a parte actora (arts. 69 del CPCyC.), en consecuencia cesa la medida cautelar decretada con fecha 04/02/2021.-

II.- Regular los honorarios de la Dra. Silvia de los Santos, en 10 (DIEZ) Jus, teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapas cumplidas, mérito, extensión y resultado de los trabajos efectuados, y mínimo legal vigente (arts. 5, 6, 6bis 7, y conchs. de la Ley XIII N°: 4 -antes Ley 2.200), con más el IVA pertinente.-

III.- De conformidad con lo dispuesto en el punto I, carece de virtualidad la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada. Sin perjuicio de ello, tiénese a los Dres. Andrés Giacomone y Juan Stampone por presentados y parte, en representación de la Provincia del Chubut, con domicilio procesal constituido.

IV.- Respecto del escrito digital ID 207557 ingresado por la Dra. Silvia de los Santos, se hace saber que atento el estado de autos, carece de virtualidad el diligenciamiento de los oficios.-

V.- REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE. Oportunamente ARCHÍVESE.-

Organismo:	Esquel - Juzgado Civil, Comercial y Laboral
Expediente:	00000193/2020
Identificador Proveído:	6024687
Carátula:	RUIZ , Mauricio y Otras c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Medidas Autosatisfactiva

Fecha de Actualización en Serconex: 10/2/2021 13:18:21

Fecha de carga en el juzgado: 8/2/2021 13:54:49

Ud. ha sido notificado: 10/2/2021 13:21:0 Electrónica

Restantes notificaciones

<u>Parte</u>	<u>Fecha</u>	<u>Tipo</u>	<u>Retira Copias</u>
DE LOS SANTOS, SILVIA SUSANA			
STAMPONE, Javier	10/2/2021 13:21:02	Electrónica	NO
GIACOMONE, Andres	10/2/2021 13:21:02	Automatica	NO

Fecha impresión: 10/2/2021 13:23:12